

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.
M.P. DRA. MARIA ISABEL ARANGO SECKER.
E.S.D

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SANDRA LORENA NAVIA URIBE.
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Llamada en G: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001310500220170061101

Asunto: MEMORIAL COADYUVA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA PRESENTADO POR EL RECURRENTE PORVENIR S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 39.116 del C. S. J., actuando como Apoderado especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de conformidad con el poder que obra en el expediente, manifiesto que reasumo el poder otorgado y respetuosamente procedo por medio del presente memorial, a coadyuvar el recurso de queja contra el Auto No. 111, que negó el recurso de casación presentado por la AFP PORVENIR S.A. dentro del caso concreto, previo las siguientes consideraciones:

I. DECISIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez presentada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la AFP PORVENIR S.A. en contra de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en favor de ésta última, y surtidas las etapas de que trata el Artículo 77 y 80 del CPT y SS, el juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 105 del 04 de octubre de 2023 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que GUSTAVO ADOLFO PRECIADO (q.e.p.d) acreditó en vida los requisitos para que sus beneficiarios accedan a una pensión de sobrevivientes a cargo de PORVENIR S.A.

TERCERO. DECLARAR que el señor EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA, de condiciones civiles ya reconocidas, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO PRECIADO, a partir del 15 de mayo de 2007 y hasta el 11 de julio de 2020, a valor de salario mínimo, a razón de 14 mesadas anuales.

CUARTO. CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor del señor EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA, el retroactivo por mesadas pensionales causadas a partir del 15 de mayo de 2007 y hasta el 11 de julio de 2020, fecha de cumplimiento de la mayoría de edad, el cual asciende a la suma de \$115.084.665,43.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor del señor EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA de condiciones civiles reconocidas en el proceso, y una vez ejecutoriada esta providencia los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 6 de noviembre de 2017 y hasta el momento en que se pague la totalidad del retroactivo.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a que descuenta del retroactivo pensional las sumas pagadas por concepto de devolución de saldos pagado a favor del actor.

SEPTIMO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. para que del retroactivo pensional realice los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentre vinculado el actor.

OCTAVO: CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para que a través de las pólizas suscritas con la AFP PORVENIR S.A., asuma el pago de la prima adicional que corresponda, siempre y cuanto el capital acumulado por el causante sea insuficiente para financiar la pensión de sobrevivientes.

NOVENO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA, líquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del total las condenas impuestas."

Ante la anterior decisión, el Honorable Tribunal Superior de Cali, al resolver el recurso de apelación presentado por la AFP PORVENIR S.A. y mi procurada, mediante sentencia No. 198 del 30 de julio de 2024, fue dictada de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEXTO de la sentencia No. 105 del 4 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a que descuento del retroactivo pensional las sumas pagadas por concepto de devolución de saldos pagado a favor del actor, debidamente indexado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV para el momento de su pago."

Para llegar a dicha decisión, el *ad quem* abordó la controversia argumentando que, conforme al acervo probatorio, incluido los interrogatorios de parte, efectivamente se logró demostrar que el causante ISMAEL GONZÁLEZ POSSO alcanzó a cotizar aproximadamente 26 semanas, según lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, interregno que abarca los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, afirmó que, si bien, para el fallecimiento del señor Gustavo Adolfo se encontraba vigente en su totalidad el artículo 12 de la ley 797 de 2003, lo cierto es que la señora SANDRA LORENA NAVIA URIBE en representación de su menor hijo EDWIN ERNESTO PRECIADO presentó reclamación administrativa en el año 2017, calenda para la cual existía la declaratoria de inexequibilidad de los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, así como también la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral había cambiado su postura (Sentencia 42540 de 20 de junio de 2012) indicando que el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema contenido en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 se debe inaplicar, inclusive antes de la declaratoria de inexequibilidad por la Corte Constitucional por ser contrario al principio de progresividad, ya que no puede exigirse a quien pretende ser beneficiario de la prestación de sobrevivientes, el cumplimiento por parte del causante tal requisito por contener condiciones superiores a las ya satisfechas.

Conforme a la decisión de segunda instancia, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. interpusieron recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, el cual fue negado para la AFP y debidamente concedido a favor de mi prohilada, razón por la cual, la demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio de queja en contra del Auto No. 111 del 19 de septiembre de 2024 que negó el recurso extraordinario de casación presentado por la AFP demandada.

II. ARGUMENTOS UTILIZADOS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La AFP PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto No. 111 del 19 de septiembre de 2024 por medio del cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali negó el recurso extraordinario de casación presentado por la AFP demandada. Al respecto, la AFP PORVENIR S.A. precisó que, a diferencia de lo considerado por el tribunal, en el presente caso existe interés jurídico a favor de la demandada para que se conceda el recurso extraordinario de casación, comoquiera que si bien las mesadas a las cuales fue condenada la AFP ascienden a la suma de \$54.600.000, lo cierto es que PORVENIR S.A. también fue condenado al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional que a la fecha de dictarse el fallo de primera instancia, ascendía a la suma de \$115.084.665, valor que no fue tenido en cuenta por el Tribunal y que en efecto conlleva a que exista interés jurídico económico a favor de la AFP demandada para recurrir en casación.

De esta manera, es claro que a la AFP PORVENIR S.A. le asiste interés jurídico económico para interponer recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia No. 198 del 30 de julio de 2024, razón por la cual se deberá reponer el Auto No. 111 del 19 de septiembre de 2024 y en su lugar, conceder el recurso de casación interpuesto por la AFP demandada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

notificaciones@gha.com.co